

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil***"Año del Buen Servicio al Ciudadano"***INFORME TÉCNICO N° 892 -2017-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los alcances de las acciones de control denominadas
"Orientaciones de Oficio" y la aplicación de los plazos de prescripción de
la Ley N° 30057

Referencia : Carta N° 005-2017-STPAD-MDSJ/C

Fecha : Lima, **22 AGO. 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo consulta a SERVIR si dentro de los alcances del término "informe de control" se encuentran las Orientaciones de Oficio del Órgano de Control Institucional, ello con la finalidad de determinar desde cuándo se deberá computar los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre las "Orientaciones de Oficio" que emiten los Órganos de Control Institucional**

- 2.4 La Directiva N° 017-2016-CG-DPROCAL, "Control Simultáneo", aprobada por Resolución de Contraloría General N° 432-2016-CG, señala que el servicio de control simultáneo se realiza a actos, hechos o actividades de un proceso en curso, correspondiente a la gestión



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de la entidad sujeta a control gubernamental, con el objeto de alertar oportunamente al Titular de la entidad sobre la existencia de hechos que ponen en riesgo el resultado o el logro de sus objetivos, a fin de que la entidad defina las acciones que correspondan para el tratamiento de estos.

- 2.5 Para tal efecto, ha establecido a las "Orientaciones de Oficio", entre otras, como una modalidad del servicio de Control Simultáneo que ejerce la Contraloría o el OCI, cuando toma conocimiento de la presencia de situaciones que puedan conllevar a la entidad a incurrir en errores, omisiones o incumplimientos en el desarrollo de una o más actividades de un proceso en curso, de los cuales se puede tomar conocimiento a través de la misma entidad u otras fuentes¹. En ese contexto, la Contraloría o el OCI revisa y analiza la información recabada y determina la necesidad de comunicar al Titular de la entidad, de manera concreta y objetiva sobre las situaciones de riesgo, con la finalidad de que la entidad defina las acciones que correspondan para el tratamiento de estas.
- 2.6 De esta manera, podemos colegir que la comunicación que efectúa la Contraloría o el OCI al Titular de la Entidad sobre los resultados de las Orientaciones de Oficio, tienen carácter preventivo. No obstante, el Titular de la Entidad, en ejercicio de su autonomía administrativa, deberá adoptar las acciones necesarias para evitar, tratar y/o corregir aquellas situaciones que podrían generar posibles actos de responsabilidad administrativa. Es así que, de considerarlo necesario, podrán iniciar las investigaciones pertinentes para determinar la existencia o no de actos que configuren faltas administrativas.
- 2.7 Sin perjuicio de ello, y atendiendo a que este extremo de la consulta se encuentra orientado a determinar si las comunicaciones que efectúa la Contraloría o el OCI sobre los resultados de las "Orientaciones de Oficio" tienen el mismo carácter que los "Informes de Control", corresponderá a la Contraloría General de la República emitir pronunciamiento al respecto.

De la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil

- 2.8 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final.
- 2.9 Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.



En efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, **se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014**, y es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo

¹ Numeral 7.1.2 de la Directiva N° 017-2016-CG-DPROCAL, "Control Simultáneo"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

N° 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento².

2.10 De igual manera, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³, *"Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* (en adelante, Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores –bajo los regímenes regulados por el DL 276, DL 728 y DL 1057- en el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAD), así como a los servidores civiles, inclusive funcionarios comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales⁴. A partir del 14 de setiembre de 2014 son de aplicación los siguientes supuestos:

- a) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.
- b) Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General.
- c) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su reglamento general.

Sobre los plazos de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario

2.11 La prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.



Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil
Disposiciones Complementarias Finales

SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil

Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

Entidades

(...)

c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán:

i) El Libro I del presente Reglamento denominada *"Normas Comunes a todos los regímenes y entidades (...)"*.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 041-2014-PCM, Reglamento del Régimen Especial para Gobiernos Locales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.12 En esa línea, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.
- 2.13 Por su parte, el Reglamento General, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- 2.14 Así, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.
- 2.15 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
- 2.16 Ahora bien, para efecto de los supuestos descritos en el numeral 2.10 del presente informe, los plazos de prescripción son considerados reglas sustantivas⁵ (numeral 7 de la Directiva). Así, para determinar el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios es preciso tener en consideración la fecha de inicio de estos y la normativa vigente al momento de la comisión de la falta.
- 2.17 Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad⁶, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa.
- 2.18 De esta forma, aun cuando nos encontremos en el escenario de denuncias provenientes de la autoridad de control, queda claro que la toma de conocimiento debe producirse durante el plazo de prescripción de 3 años, caso contrario deberá declararse prescrita la acción administrativa.



⁵ De acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. (énfasis es nuestro)

⁶ Segundo Párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

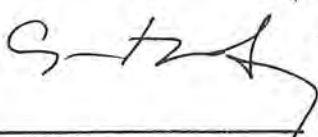
- 2.19 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo a lo previsto en la Directiva N° 017-2016-CG-DPROCAL, "Control Simultáneo", la comunicación que efectúa la Contraloría o el OCI al Titular de la Entidad sobre los resultados de las Orientaciones de Oficio, tienen carácter preventivo. No obstante, dado que este extremo de la consulta se encuentra orientado a determinar si las dichas comunicaciones tienen el mismo carácter que los "informes de control", corresponderá a la Contraloría General de la República emitir pronunciamiento.
- 3.2 A los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos ocurridos con anterioridad, les son aplicables los plazos de prescripción previstos en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.
- 3.3 El Reglamento General, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- 3.4 Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción.
- 3.5 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚLAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

